

## CG109/2008

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificado como P-CFRPAP 19/05 vs. Organización Política UNO, APN.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 19/05 vs. Organización Política UNO, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

### Resultando

I. En el punto resolutivo séptimo del acuerdo CG55/2005, que se encuentra relacionado con el punto considerativo 17.59 del mismo acuerdo, aprobado en sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil cinco, este Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que hiciese del conocimiento de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas diversas conductas en materia de financiamiento cometidas por la agrupación política nacional Organización Política UNO, presuntamente constitutivas de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el citado punto resolutivo séptimo del mencionado acuerdo, se señala lo siguiente:

(...)

*Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del considerando (...) 17.59 (...), dé vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.*

(...)

Por su parte, en la parte conducente del referido acuerdo, se establece lo siguiente:

**PRIMER SEMESTRE**

**EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA.**

(...)

*Respecto a la columna “Gastos Pagados con Cheques Expedidos de Cuentas que no Corresponden a la de la Agrupación”, por \$994.51, aun cuando presentó la documentación correspondiente, no se puede considerar susceptible de financiamiento público, toda vez que la copia del cheque entregado para comprobar los gastos, corresponde a una cuenta bancaria distinta a la de la agrupación. A continuación se detalla el cheque y la cuenta bancaria en comento:*

No. DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	CUENTA BANCARIA DE LA AGRUPACIÓN		DATOS DEL CHEQUE				DATOS DE LA CUENTA BANCARIA			IMPORTE DE “FUC”
		BANCO	NUMERO	NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NUMERO	BANCO	TITULAR	
S/N	“TU VOTO RAZONADO FORTALECE LA DEMOCRACIA”	BANAMEX, S.A.	3773670144	ILEGIBLE	15-07-04	LOURDES MORALES PEÑA	\$1,500.00	3774703690	BANAMEX, S.A.	JOSE ENRIQUE TAPIA	\$994.51

*Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:*

*“El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión podrá solicitar a la agrupación política nacional correspondiente elementos y documentación adicionales, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere este reglamento”.*

*Lo antes citado fue notificado mediante oficio No. STCPPPR/288/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.*

*Al respecto, con escrito de fecha 3 de marzo de 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Punto 5*

*FUC 1 Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia. En respuesta a esta observación informamos, que el cheque No. 189 de fecha 15 de julio de 2004, por un importe de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fue expedido a nombre de Ma. de Lourdes Morales Peña, para pago de este evento. Y corresponde a la cuenta No. 3774703690 de Banamex, S.A. a nombre del presidente de esta Agrupación Política UNO, y fue considerado como un préstamo, y su registro se efectuó en acreedores diversos”*

*La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el gasto presentado debió ser cubierto mediante cheque expedido de una cuenta bancaria a nombre de la misma y no mediante cuenta bancaria de un tercero, aun cuando se trate de un préstamo. Es preciso señalar que el importe de dicho préstamo debió depositarse primeramente en la cuenta bancaria de la agrupación y posteriormente realizar el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a la Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra establece:*

*“Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento”.*

*En consecuencia, el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que considere e integre lo relativo a la utilización de una cuenta bancaria que no corresponde a la agrupación política para el pago de los gastos citados, durante el procedimiento de revisión del informe anual de la agrupación política nacional “Organización Política UNO” en términos de los artículos 35, párrafos 11 y 12, así como del 49-A, párrafo 1, inciso a) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante lo antes señalado, se procedió a efectuar la revisión de la documentación presentada, observándose lo que se indica a continuación:*

**Consejo General  
P-CFRPAP 19/05 vs. Organización  
Política UNO, APN**

No. DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	CON REQUISITOS FISCALES
Sin Número	"Tu Voto Razonado Fortalece La Democracia"	\$994.51

*Por lo que se refiere a la columna "Con Requisitos Fiscales" por un importe de \$994.51, aun cuando la documentación presentada es original y cumple con los requisitos fiscales, no se podía considerar susceptible de financiamiento público por la razón antes señalada. Dicho importe se integra como a continuación se detalla:*

No. DE EVENTO	PASAJES Y TRANSPORTES	ALIMENTACIÓN	HOSPEDAJE	TOTAL
Sin Número	\$180.00	\$210.40	\$604.11	\$994.51

(...)

**SEGUNDO SEMESTRE**

**EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA.**

(...)

*Respecto a la columna "Gastos Pagados con Cheques Expedidos de Cuentas que no Corresponden a la de la Agrupación" por \$6,857.00, aun cuando se presentó la documentación correspondiente no se puede considerar susceptible de financiamiento público, toda vez que las copias de los cheques presentados para comprobar los gastos están expedidos de cuentas bancarias que no corresponden a la de la agrupación. A continuación se indican los casos en comento:*

No. DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	CUENTA BANCARIA DE LA AGRUPACIÓN		DATOS DEL CHEQUE				DATOS DE LA CUENTA			IMPORTE DE "FUC"
		BANCO	NÚMERO	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	BANCO	TITULAR	
4	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"	BANAMEX, S.A.	3773670144	ILEGIBLE	13-08-04	Lourdes Morales Peña	\$1,500.00	3774703690	Banamex, S.A.	José Enrique Tapia	\$3,415.00
5	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"			939	30-09-04	Lourdes Morales Peña	1,000.00	7025831	Inverlat, S.A.	José Enrique Tapia	1,110.00
6	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"			5366	19-10-04	Lourdes Morales Peña	1,000.00	445743850	BBVA Bancomer, S.A.	Trailers Parks De México, S.A.	1,144.00
7	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"			ILEGIBLE	30-10-04	Lourdes Morales Peña	500.00	3774703690	Banamex, S.A.	José Enrique Tapia	420.00
10	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"			5368	15-12-04	Lourdes Morales Peña	650.00	445743850	BBVA Bancomer, S.A.	Trailers Parks De México, S.A.	768.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$4,650.00</b>				<b>\$6,857.00</b>

*Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4 y 7.3 del Reglamento de la materia.*

*Lo antes citado fue notificado mediante oficio No. STCPPPR/288/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.*

*Con escrito de fecha 3 de marzo de 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

**“PUNTO 3**

*Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia, En respuesta a esta observación informamos que el cheque No. 726 de fecha 13 de agosto de 2004, por un importe de \$1,500.00, (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fue expedido a nombre de Ma. de Lourdes Morales Peña, para pago de este evento. Y corresponde a la cuenta No.3774703690 de Banamex, s.a. (sic) a nombre del Presidente de esta Agrupación Política UNO, y fue considerado como un préstamo, y su registro se efectuó en acreedores diversos”*

*Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia, En respuesta a esta observación informamos que el cheque No. 939 de fecha 30 de septiembre de 2004, por un importe de \$1,000.00, (Un Mil pesos 00/100 MN), fue expedido a nombre de Ma. de Lourdes Morales Peña, para pago de este evento. Y corresponde a la cuenta 7025831 de Scotia Bank Inverlat, s.a.(sic) a nombre del Presidente de esta Agrupación Política UNO, y fue considerado como un préstamo, y su registro se efectuó en acreedores diversos.*

*Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia, En respuesta a esta observación informamos que el cheque No. 735 de fecha 30 de octubre de 2004, por un importe de \$500.00, (quinientos pesos 00/100 MN), fue expedido a nombre de Ma. de Lourdes Morales Peña, para pago de este evento. Y corresponde a la cuenta No. 3774703690 de Banamex, s.a. (sic) a nombre del Presidente de esta Agrupación Política UNO y fue considerado como un préstamo, y su registro se efectuó en acreedores diversos.*

*Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia, En respuesta a esta observación informamos que el cheque No.5366 de fecha 19 de octubre de 2004, por un importe de \$1,000.00, (Un mil pesos 00/100 MN), fue expedido a nombre de Ma. de Lourdes Morales Peña, para pago de este evento. Y corresponde a la cuenta No. 445743850, de BBVA Bancomer, s.a.(sic) a nombre de Trailers Parks de México, s.a. (sic) y fue considerado como un préstamo, y su registro se efectuó en acreedores diversos.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 19/05 vs. Organización  
Política UNO, APN**

*Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia, En respuesta a esta observación informamos que el cheque No.5368 de fecha 15 de diciembre de 2004, por un importe de \$650.00, (Seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), fue expedido a nombre de Ma. de Lourdes Morales Peña, para pago de este evento. Y corresponde a la cuenta No. 445743850 de BBVA Bancomer, s.a.(sic) a nombre de Trailers Parks de México, S.A. de C.V., y fue considerado como un préstamo, y su registro se efectuó en acreedores diversos”.*

*La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el gasto presentado debió ser cubierto mediante cheque expedido de una cuenta bancaria a nombre de la misma y no mediante cuenta bancaria de un tercero, aun cuando se trate de un préstamo. Es preciso señalar que el importe de dicho préstamo debió depositarse primeramente en la cuenta bancaria de la agrupación y posteriormente realizar el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra establece:*

*“Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento”.*

*En consecuencia, ya que no fue posible verificar el cobro del cheque emitido en el estado de cuenta de la agrupación, tal como lo señala el artículo 5.4 del Reglamento de mérito, el importe de \$6,857.00 se consideró no susceptible de financiamiento público.*

*En consecuencia, el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que considere e integre lo relativo a la utilización de dos cuentas bancarias que no corresponden a la agrupación política para el pago de los gastos citados, durante el procedimiento de revisión del informe anual de la agrupación política nacional “Organización Política UNO” en términos de los artículos 35, párrafos 11 y 12, así como del 49-A, párrafo 1, inciso a) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 19/05 vs. Organización  
Política UNO, APN**

*No obstante lo antes señalado, se procedió a efectuar la revisión de la documentación presentada, observándose lo que se indica a continuación:*

No. DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	CON REQUISITOS FISCALES	A NOMBRE DE TERCEROS	TOTAL
4	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"	\$3,415.00		\$3,415.00
5	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"	1,110.00		1,110.00
6	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"	1,144.00		1,144.00
7	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"		\$420.00	420.00
10	"Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia"	383.00	385.00	768.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$6,052.00</b>	<b>\$805.00</b>	<b>\$6,857.00</b>

*Respecto a la columna "Con Requisitos Fiscales" por \$6,052.00, se constató que aun cuando la documentación presentada es original y cumple con los requisitos fiscales, no se podría considerar susceptible de financiamiento público por las razones antes citadas. A continuación se detallan los conceptos en que fue erogado dicho importe:*

(...)

II. El catorce de junio de dos mil cinco, mediante oficio número SE/930/2005, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada del citado acuerdo CG55/2005.

III. En la vigésima quinta sesión ordinaria, celebrada el veintitrés de junio de dos mil cinco, la otrora Comisión de Fiscalización acordó, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo séptimo del acuerdo citado, instruir a su Secretaría Técnica para que iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Organización Política UNO.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de la otrora Comisión de Fiscalización; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de Gobierno; asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 19/05 vs. Organización Política UNO, APN**; notificar a la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización su recepción, y publicar el acuerdo en estrados.

V. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 900/05, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que fijara en los estrados del propio Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: acuerdo de inicio del procedimiento número **P-CFRPAP 19/05 vs. Organización Política UNO, APN**, cédula de conocimiento, razón de fijación y razón de retiro.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 19/05 vs. Organización**  
**Política UNO, APN**

**VI.** El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1070/05, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación referida en el punto resultativo anterior, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VII.** El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 953/05, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al representante legal de la agrupación política nacional Organización Política UNO, el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 19/05 vs. Organización Política UNO, APN.**

**VIII.** El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 994/05, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia certificada de los Formatos Únicos de Comprobación y copia de los cheques y de las pólizas de cheques, correspondientes a los gastos que a continuación se detallan:

No. Evento	Nombre de actividad	Datos del cheque				Datos de la Cuenta		Importe de "FUC"
		número	fecha	beneficiario	importe	Banco y número	Titular	
S/N	Tu voto razonado fortalece la democracia	ilegible	15 julio 2004	Ma. de Lourdes Morales Peña	\$1,500	Banamex, 3774703690	José Enrique Tapia	\$994.51
4	Tu voto razonado fortalece la democracia	726	13 agosto 2004	Ma. de Lourdes Morales Peña	\$1,500	Banamex, 3774703690	José Enrique Tapia	\$3,415.00
5	Tu voto razonado fortalece la democracia	039	30 sept. 2004	Ma. de Lourdes Morales Peña	\$1,000	Inverlat, 7025831	José Enrique Tapia	\$1,110.00
6	Tu voto razonado fortalece la democracia	5366	19 oct. 2004	Ma. de Lourdes Morales Peña	\$1,000	Bancomer, 445743850	Trailers Parks de México, SA de CV	\$1,144.00
7	Tu voto razonado fortalece la democracia	735	30 oct. 2004	Ma. de Lourdes Morales Peña	\$500	Banamex, 3774703690	José Enrique Tapia	\$420.00
10	Tu voto razonado fortalece la democracia	5386	15 dic. 2004	Ma. de Lourdes Morales Peña	\$650	Bancomer, 445743850	Trailers Parks de México, SA de CV	\$768.00

**IX.** El primero de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/375/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación requerida en



el punto resultativo inmediato anterior, a saber, (1) copia certificada de los Formatos Únicos de Comprobación presentados por la agrupación política nacional Organización Política UNO; (2) copia simple de los cheques detallados en el punto resultativo VIII.

**X.** El primero de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1158/05, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su presidencia que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informara si en los archivos de esa dependencia existía constancia de registro de la persona moral denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V., y, en su caso, remitiera la documentación relativa al registro de dicha persona moral.

**XI.** El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio número PCFRPAP/196/05, la otrora Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores la información detallada en el punto resultativo previo.

**XII.** El catorce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio número PC/303/05, la presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores la información detallada en el punto resultativo X.

**XIII.** El treinta de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio ASJ/37463, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió a la presidencia de este Consejo General copia certificada del expediente 567.1/292231, correspondiente a la denominación Trailers Parks de México, en respuesta al oficio PC/303/05, referido en el punto resultativo inmediato anterior.

**XIV.** El siete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/336/05, la presidencia de este Consejo General remitió a la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización la información mencionada en el punto resultativo anterior.

**XV.** El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/205/05, la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su otrora Secretaría Técnica la documentación referida en el punto resultativo XIII.

**XVI.** El veinte de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1267/05, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada del Dictamen Consolidado y su correspondiente Resolución, relativa a la Revisión de Informes Anuales de

Ingresos y Gastos del ejercicio 2004, de la agrupación política nacional Organización Política UNO.

**XVII.** El primero de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio DS/1106/05, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la información referida en el punto resultativo inmediato anterior.

**XVIII.** El veintiséis de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 042/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que identificara y buscara en el Registro Federal de Electores al C. José Enrique Tapia Pérez.

**XIX.** El treinta de enero de dos mil seis, mediante oficio SE/158/2006, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información referida en el punto resultativo anterior.

**XX.** El trece de marzo de dos mil seis, mediante oficio DERFE/152/2006, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el registro y documentación correspondientes al C. José Enrique Tapia Pérez.

**XXI.** El catorce de marzo de dos mil seis, mediante folio 2879/797, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el registro y la documentación mencionados en el punto resultativo que precede.

**XXII.** El veintinueve de marzo de dos mil seis, mediante razón y constancia, se integró al expediente **P-CFRPAP 19/05 vs. Organización Política UNO, APN**, copia simple del resultado de la búsqueda de antecedentes registrales llevada a cabo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, referente a la persona moral denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V.

**XXIII.** El veintitrés de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1043/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña diversa documentación relativa a la agrupación política nacional Organización Política UNO derivada del proceso de revisión del ejercicio de 2004, a saber, (1) escrito de 6 de julio de 2005, por el que dicha agrupación “da contestación a la resolución contenida en la notificación de

fecha 17 de julio”, del mismo año; (2) oficio STCFRPAP/942/05, del 7 de julio de 2005, mediante el cual se solicitó a la agrupación política presentar su Informe Anual y la documentación soporte correspondiente al ejercicio 2004; (3) escrito de 25 de agosto de 2005 y anexos, que se señalan a continuación, presentado por la agrupación política de referencia, en contestación al oficio citado; (4) formatos IA-APN informe anual, IA-1-APN detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes, IA-2-APN detalle de ingresos por autofinanciamiento; IA-3-APN detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, formato RAF-01-APN recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, folio 01, y (5) toda la documentación comprobatoria que haya presentado durante el proceso de revisión del Informe Anual del ejercicio 2004.

**XXIV.** El treinta de mayo de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/234/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización diversa documentación, relacionada con la detallada en el punto resultativo previo.

**XXV.** El veinte de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1248/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su entonces presidencia que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información relacionada con cuentas bancarias del C. José Enrique Tapia Pérez y de Trailers Parks de México, S.A. de C.V., a saber,

(1) estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número 03774703690 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, con R.F.C: TAPE400211, radicada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., en los que constara el cobro de los siguientes cheques:

<b>DATOS DEL CHEQUE</b>			
<b>Número</b>	<b>Fecha del giro</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Importe</b>
189	15-07-04	Lourdes Morales Peña	\$1,500.00
726	13-08-04	Lourdes Morales Peña	\$1,500.00
735	30-10-04	Lourdes Morales Peña	\$500.00

(2) estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número 7025831 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, con R.F.C: TAPE400211, radicada en la institución de banca múltiple Inverlat, S.A. (ahora Scotiabank Inverlat, S.A.), en los que constara el cobro del siguiente cheque:

<b>DATOS DEL CHEQUE</b>			
<b>Número</b>	<b>Fecha del giro</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Importe</b>
939	30-09-04	Lourdes Morales Peña	\$1,000.00

(3) estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número 445743850, a nombre de Trailers Parks de México, S.A. de CV., radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., en los que constara el cobro de los siguientes cheques:

<b>DATOS DEL CHEQUE</b>			
<b>Número</b>	<b>Fecha del giro</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Importe</b>
5366	19-10-04	Lourdes Morales Peña	\$1,000.00
5368	15-12-04	Lourdes Morales Peña	\$650.00

**XXVI.** El veintidós de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/134/06, la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información detallada en punto resultativo previo.

**XXVII.** El tres de julio de dos mil seis, mediante oficio PC/232/06, la presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo especificado en el punto resultativo XXV.

**XXVIII.** El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio 214-1-366424/2006, la Gerente de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó a la presidencia de este Consejo General una prorroga al término que le fue concedido en primera instancia, para cubrir en su totalidad el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, y remitió parte de lo especificado en el punto resultativo XXV de la presente resolución, a saber, copia del escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, mediante el cual la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A. remitió copia del estado mensual de la cuenta No. 00107025831, a nombre del C. José E. Tapia, correspondiente al período del 1 al 30 de septiembre del 2004.

**XXIX.** El primero de agosto de dos mil seis, mediante oficio PC/280/06, la presidencia de este Consejo General remitió a la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización lo especificado en el punto resultativo anterior.

**XXX.** El ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/175/06, la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la información y documentación referida en el punto resultativo XXVIII.

**XXXI.** El diecisiete de agosto de dos mil seis, mediante oficio 214-1-429338/2006, la Gerente de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la presidencia de este Consejo General, parte de lo especificado en el punto resultativo XXV, a saber, copia del escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, mediante el cual la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A. remitió copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2004, relativos a la cuenta número 0445743850 aperturada a nombre de Trailers Parks de México, S.A. de C.V.

**XXXII.** El treinta de agosto de dos mil seis, mediante oficio PC/298/06, la presidencia de este Consejo General remitió a la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización lo especificado en el punto anterior.

**XXXIII.** El treinta y uno de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/213/06, la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica lo especificado en el punto resultativo XXXI.

**XXXIV.** El seis de octubre de dos mil seis, mediante oficio 214-1-452231/2006, la Gerente de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la presidencia de este Consejo General copia de los escritos de catorce y veintisiete de septiembre de dos mil seis, respectivamente, así como los anexos correspondientes, a través de los cuales Banco Nacional de México, S.A., refirió lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, adjunto al presente, sírvase encontrar copia del estado de cuenta por el periodo de agosto del año 2004 correspondiente a la Cuenta Maestra No. 9007437912 con medio de acceso a través de la Cuenta de Cheques No. 377/4703690. a nombre de JOSE ENRIQUE TAPIA PEREZ, donde se observa el cobro del Cheque No. 726 por un importe de \$1,500.00.*

*Así mismo informamos que respecto al cheque No. 735 por un importe de \$500.00 éste no ha sido liberado a la fecha de recepción del oficio en referencia.*

*Por último hacemos de su conocimiento que el cheque no. 189 por un importe de \$1,500.00 presenta un estatus de pago, sin embargo nuestra institución se encuentra en proceso de obtención del estado de cuenta del mes en que se refleje el título en comento mismo que se le hará llegar a la autoridad requirente por conducto de esa H. Comisión en cuanto obre en nuestro poder.*

(...)

(...)

*Sobre el particular, y en alcance a nuestra similar de fecha del 12 de septiembre del año 2006, adjunto a la presente, sírvase encontrar copia del estado de cuenta por el periodo de mayo del año de 1998 donde se refleja el cobro del Cheque No. 189, haciendo mención que el importe es de \$2,130.00 siendo distinto al monto citado en el oficio de referencia, correspondiente a la Cuenta Maestra No. 9007437912 con medio de acceso a través de la Cuenta de Cheques no. 377/4703690. a nombre de JOSE ENRIQUE TAPIA PEREZ. [sic]*

(...)

**XXXV.** El once de octubre de dos mil seis, mediante oficio PC/334/06, la presidencia de este Consejo General remitió a la entonces presidencia de la Comisión de Fiscalización lo especificado en el punto resultativo anterior.

**XXXVI.** El trece de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/274/06, la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica lo especificado en el punto resultativo XXXIV.

**XXXVII.** El dos de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 147/07, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su entonces presidencia que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la siguiente información y documentación: (1) de la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., copia certificada del anverso y reverso del cheque 189 de la cuenta de cheques número 03774703690, aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, así como la documentación comprobatoria relacionada con el mismo, a saber, estado de cuenta en el que constará su cobro, y (2) de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., copia certificada del cheque 939 de la cuenta de cheques número 7025831, aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, así como la documentación comprobatoria relacionada con el mismo, a saber, el estado de cuenta en el que constara su cobro.

**XXXVIII.** El veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/041/07, la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo especificado en el punto resultativo previo.

**XXXIX.** El dieciocho de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/099/07, la presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo especificado en el punto resultativo XXXVII.

**XL.** El seis de junio de dos mil siete, mediante oficio 214-1-1181567/2007, la Gerente de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la presidencia de este Consejo General copia de los escritos de ocho y diez de mayo de dos mil siete, suscritos, respectivamente, por Banco Nacional de México, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A., así como los anexos correspondientes, a través de los cuales las citadas instituciones de banca múltiple, en relación con el requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora, informaron lo que a continuación se transcribe, motivo por el cual se dio por atendido en su totalidad lo referido en el punto resultativo XXXVII.

(1) Institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A.

(...)

*El título de crédito con número 939 correspondiente a la cuenta única 7025831 expedido en fecha 30 de septiembre del 2004 por la cantidad de \$1,000.00 fue cobrado en fecha primero de octubre del año 2004, motivo por el cual anexo al presente, se servirá encontrar copia del estado de cuenta respectivo, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)

(2) Institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A.

(...)

*Sobre el particular, nos permitimos hacer de su conocimiento que el cheque No. 189 a cargo de la cuenta maestra número 9007437912 con medio de acceso a través de la cuenta de cheques No.377/4703690, se encuentra pagado con fecha 08 de mayo de 1998 por un importe de \$2,130.00, como se aprecia en los estados de cuenta que en su momento le fueron remitidos a esa Autoridad mediante*

*nuestro similar de fecha 22 de septiembre del 2006, cabe hacer mención que la copia del cheque que remite en su atento escrito se encuentra ilegible por lo que nos imposibilita corroborar si el mismo corresponde al cheque No. 189.*

*Por lo que respecta a los cheques motivo de su interés, **es menester informarle que para encontrarnos en condiciones de atender en forma a lo solicitado es necesario se sirva informar el número de cheque, la fecha y el importe de los mismos.** [sic]*

(...)

**XLII.** El doce de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/205/07, la presidencia de este Consejo General remitió a la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización la documentación especificada en el punto resultativo anterior.

**XLII.** El quince de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/188/07, la otrora presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica lo especificado en el punto resultativo XL.

**XLIII.** Por haber sido materialmente imposible emplazar a la agrupación política nacional Organización Política UNO en su domicilio, por encontrarse el mismo abandonado, la Unidad de Fiscalización emplazó a la citada agrupación política, mediante cédula de conocimiento de fecha trece de marzo de dos mil ocho, fijada en los estrados de este Instituto del catorce de marzo de dos mil ocho al veinticuatro del mismo mes y año. Sin embargo, dicha agrupación política no contestó al emplazamiento.

**XLIV.** Así, el siete de mayo de dos mil ocho, una vez transcurrido el plazo para que la agrupación política Organización Política UNO contestara al emplazamiento exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara procedentes, y presentara alegatos, sin que dicha agrupación lo hiciera, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.



### **Considerando**

**PRIMERO.** En términos de lo establecido por el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**SEGUNDO.** Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c), y 4; 80, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano de este Instituto con competencia especializada en materia de fiscalización, con atribuciones para conocer de los procedimientos relativos al origen y a la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas.

Sin embargo, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya integración, facultades y funcionamiento debían quedar determinadas en la ley electoral federal que al efecto emitiría el Congreso de la Unión.

En efecto, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), en cuyos artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e),

transcritos a continuación, se encuentra reglamentada la naturaleza del citado órgano técnico de este Consejo General.

*Artículo 79*

1. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

(...)

*Artículo 108*

1. *Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

(...)

- e) *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, entre las que se encuentran vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la documentación e información que se considere pertinente para constatar o desmentir los hechos materia de un procedimiento en materia de fiscalización, así como la rendición de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente de este Instituto para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las

agrupaciones políticas, y para formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que debe ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de órgano especializado de este Instituto con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la citada otrora Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en substanciación por la otrora Comisión de Fiscalización antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente lo siguiente:

*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones: en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y, en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***

*Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.***

*De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE*

*PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.*

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

#### **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

*Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Así entonces, aun cuando el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán tramitarse y substanciarse de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis siguiente:

***NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.***

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos***

***transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Asimismo, debe destacarse que mediante acuerdo CG05/2008 de dieciocho de enero de dos mil ocho, emitido por este Consejo General, se integró la Unidad de Fiscalización, y en su artículo cuarto se señala que: *Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.* Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sintetizando, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente de este Instituto para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueron iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

**TERCERO.** Por tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, conviene que este Consejo General determine si la otrora agrupación política Organización Política UNO, aun cuando ya perdió su registro, en caso de que quedasen acreditados los hechos materia del presente procedimiento, podría ser sancionada.

En efecto, de la resolución CG211/2005, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco (visible en su parte conducente a fojas 198 a 307 del expediente), relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, se desprende que por las razones y fundamentos expuestos en el punto considerativo 5.64 de la misma resolución, se sancionó a la agrupación política Organización Política UNO con la pérdida de su registro.

Ahora bien, del oficio suscrito por el entonces Secretario Técnico la Comisión de Fiscalización y dirigido al representante legal de la citada agrupación política (visible a foja 66 del expediente) se desprende que el doce de julio de dos mil cinco se notificó a dicha agrupación el inicio del presente procedimiento, esto es, en una fecha anterior a la en que dicha agrupación política perdió su registro. Así, toda vez que dicha otrora agrupación se encontraba compelida a cumplir las eventuales obligaciones que surgieran a su cargo como consecuencia de la substanciación y resolución del presente procedimiento desde el momento en que fuese notificada del mismo, no puede sustraerse de responder de las mismas por el sólo hecho de que perdió su registro. Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en este sentido a través de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación, misma que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mil novecientos noventa, también resulta aplicable a las agrupaciones políticas.

***REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.***

*El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código,*



*pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[Énfasis añadido]

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**CUARTO.** Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, que la Unidad de Fiscalización fue competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, y que la otrora agrupación política Organización Política UNO, aun cuando ya perdió su registro, en caso de que quedasen acreditados los hechos materia del presente procedimiento, podría ser sancionada, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar, en primer lugar, si la otrora agrupación política Organización Política UNO, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió aportaciones en dinero por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil; en segundo lugar, si la citada otrora agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, con la finalidad de justificar la procedencia del reembolso de algunos de los gastos que efectuó por las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, reportó con falsedad que dichos gastos fueron efectuados con las cantidades de dinero consignadas en tres cheques, es decir, si dicha otrora agrupación política reportó, en contravención a la normatividad electoral, que dispuso de las cantidades de dinero consignadas en dichos

cheques, cuando en realidad no fue así, y, en tercer lugar, si la citada otrora agrupación Organización Política UNO, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, después de presentar copia de un cheque cuyo número no es legible, reportó que el número del mismo era uno, diferente al que realmente le correspondía.

A mayor abundamiento, en primer lugar debe determinarse si la citada otrora agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el 34, párrafo 4, y el 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al presuntamente haber recibido dos aportaciones en dinero por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil (a través de dos cheques, el número 5366 y el número 5368, correspondientes a la cuenta número 445743850, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., suscritos a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, por parte de Trailers Parks de México, S.A. de C.V.) para sufragar parte de sus actividades específicas. En segundo y en tercer lugar debe determinarse si la citada otrora agrupación incumplió con lo establecido en los numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, en relación con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por un lado, al presuntamente haber reportado con falsedad que algunos de sus gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro fueron efectuados con las cantidades de dinero consignadas en tres cheques (dos de ellos correspondientes a la cuenta número 03774703690 aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., suscritos a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a la sazón presidente de la citada otrora agrupación política, y, el tercero de ellos correspondiente a la cuenta número 7025831, aperturada en la institución de banca múltiple Inverlat, S.A., suscrito a favor de la citada ciudadana Lourdes Morales Peña, por parte del referido tercero, José Enrique Tapia Pérez), y, por otro, al presuntamente haber reportado, después de presentar copia de un cheque (correspondiente a la cuenta 03774703690, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., suscrito a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada otrora agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a la sazón presidente

de la citada otrora agrupación política) cuyo número no es legible, que el número del mismo era el 189 cuando en realidad no era tal.

Cabe señalar que con las conductas descritas en segundo y tercer lugar en el párrafo anterior se contravendría lo dispuesto en los citados preceptos legales (artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos), en razón de las siguientes consideraciones:

De los mismos preceptos legales se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los gastos totales que hayan realizado durante cada ejercicio, y, por ende, de **reportar con veracidad** cuáles fueron los gastos realizados, así como **la forma** en que fueron realizados dichos gastos y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, y, en este sentido, las agrupaciones políticas tienen prohibido reportar con falsedad. Sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, ante una interpretación de esta índole quedaría pasado por alto el propósito de las normas contenidas en los preceptos citados, que subyacentemente justifican su existencia, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas, a fin de que éstas utilicen sus recursos para alentar el desarrollo democrático del país. En síntesis, toda vez que la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos y en que se obtuvieron los ingresos para realizar los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad, en caso de que quedaran acreditadas las conductas descritas en segundo y tercer lugar en el párrafo anterior, a saber, que la otrora agrupación política Organización Política UNO haya reportado con falsedad respecto de la forma en que realizó algunos de sus gastos, quedaría indefectiblemente acreditado que incumplió con reportar la totalidad de sus gastos; esto es, quedaría indefectiblemente acreditado que dicha otrora agrupación política, a través de una acción, incumplió con una obligación de hacer que implica una prohibición, al haber contravenido dicha prohibición.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

*Artículo 34.*

(...)

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*Artículo 38.*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*Artículo 49.*

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

- g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)

*Artículo 49-A.*

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del*

*artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)

## 2. Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

5.3. *Cada uno de los formatos únicos de gastos directos y de los formatos de gastos indirectos deberán acompañarse de las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de **la documentación que acredite que se efectuó el gasto**. Todos los documentos adjuntos a los formatos mencionados deberán estar foliados.*

5.4. *Los comprobantes deberán ser invariablemente presentados en originales, estar a nombre de la agrupación política, y satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. además, deberán incluir la información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. **Cada comprobante de gasto deberá estar acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de las copias de los estados de cuenta de la agrupación donde se demuestre que dicho cheque fue cobrado**. Los gastos que realice la agrupación por más de 100 salarios mínimos generales vigentes para el distrito federal deberán ser cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Tratándose de gastos efectuados por un monto menor al señalado, los mismos podrán pagarse en efectivo. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.*

[Énfasis añadido]

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

*Artículo 14.*

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
  - a) *Documentales públicas;*
  - b) *Documentales privadas;*
  - c) *Técnicas;*
  - d) *Presuncionales legales y humanas; y*
  - e) *Instrumental de actuaciones.*
2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*
- (...)
4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*
- (...)
- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

*Artículo 16*

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

**QUINTO.** En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la

totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, en primer lugar, si la citada otrora agrupación política recibió dos aportaciones en dinero por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil (a través de dos cheques, el número 5366 y el número 5368, correspondientes a la cuenta número 445743850, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., suscritos por parte de Trailers Parks de México, S.A. de C.V., a favor de Lourdes Morales Peña, a la sazón secretaria ejecutiva de la citada agrupación política) para sufragar parte de sus actividades específicas; en segundo lugar, si la citada otrora agrupación política reportó con falsedad que algunos de sus gastos por las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro fueron efectuados con las cantidades de dinero consignadas en dos cheques (correspondientes a la cuenta número 03774703690, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., suscritos a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a la sazón presidente de la citada otrora agrupación política, y, el tercero de ellos correspondiente a la cuenta número 7025831, aperturada en la institución de banca múltiple Inverlat, S.A., suscrito a favor de la citada ciudadana Lourdes Morales Peña, por parte del referido tercero, José Enrique Tapia Pérez), y, en tercer lugar, si la citada otrora agrupación Organización Política UNO, después de presentar copia de un cheque (correspondiente a la cuenta 03774703690, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., suscrito a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada otrora agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a la sazón presidente de la citada otrora agrupación política) cuyo número no es legible, reportó que el número del mismo era uno que en realidad no correspondía al del cheque. Una vez que sean adminiculadas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

Por cuestión de método, para realizar la adminiculación y el análisis de las constancias de autos integradas al expediente, se procederá a través de cuatro apartados, que serán referidos con las letras A, B, C y D.

**A.** Conviene, en primer lugar, hacer un listado de los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la otrora Comisión de Fiscalización para iniciar el presente procedimiento oficioso en contra de la otrora agrupación política Organización Política UNO, mismas que derivan del acuerdo CG55/2005, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve



de abril de dos mil cinco (visible en su parte conducente a fojas 4 a 56 del expediente y transcrito en lo que interesa en el punto resultativo I de esta resolución).

- (I) La citada otrora agrupación política, a fin de acreditar la procedencia del respectivo reembolso de diversos gastos que efectuó por la realización de actividades específicas que realizó durante el **primer semestre** del ejercicio de dos mil cuatro, presentó documentación original que contaba con todos los requisitos fiscales, relativa a un pago realizado por concepto de actividades específicas, por la cantidad de \$994.51 (novecientos noventa y cuatro pesos 51/100 m.n.). Sin embargo, más allá de que dicha citada otrora agrupación hubiese acreditado que los recursos con los que realizó dicho pago provenían de su cuenta bancaria, acreditó que provenían de una cuenta bancaria de un tercero, a saber, José Enrique Tapia Pérez, otrora presidente de la citada otrora agrupación, pues presentó un cheque girado por dicho tercero, a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada otrora agrupación.
  
- (II) La citada otrora agrupación política, a fin de acreditar la procedencia del respectivo reembolso de diversos gastos que efectuó por la realización de actividades específicas que realizó durante el **segundo semestre** del ejercicio de dos mil cuatro, presentó documentación original que contaba con todos los requisitos fiscales, relativa a diversos pagos por concepto de sus actividades específicas, que suman la cantidad de \$6,052.00 (seis mil cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.). Sin embargo, más allá de que dicha citada otrora agrupación hubiese acreditado que los recursos con los que dichos pagos se realizaron provenían de su cuenta bancaria, acreditó que provenían de cuentas bancarias de terceros, a saber, Trailers Parks de México, S.A. de C.V., empresa mexicana de carácter mercantil, y José Enrique Tapia Pérez, en ese entonces presidente de la citada otrora agrupación, pues presentó dos cheques girados por el primero de dichos terceros y tres girados por el segundo de dichos terceros, todos a favor de Lourdes Morales Peña, a la sazón secretaria ejecutiva de la citada otrora agrupación.

Es pertinente señalar que el cargo de la citada ciudadana Lourdes Morales Peña como secretaria ejecutiva de la otrora agrupación política Organización Política UNO se desprende del oficio de siete de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y firmado de recibido por dicha ciudadana en su calidad de secretaria ejecutiva de la citada otrora

agrupación política (visible en copia certificada a foja 181 del expediente). Asimismo, es pertinente señalar que la calidad de empresa mexicana de carácter mercantil de Trailers Parks de México, S.A. de C.V. se desprende, por un lado, de la solicitud de permiso para constituirse como una sociedad anónima de capital variable, dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores (visible en copia certificada a fojas 100 y 101 del expediente), y, por otro, de la concesión del permiso para que dicha sociedad se constituyera, otorgada por la misma Secretaría (visible en copia certificada a fojas 102 y 103 del expediente). Al margen, cabe señalar que de dichas constancias también se desprende que el representante legal de dicha empresa es el entonces presidente de la otrora agrupación política Organización Política UNO. Por otro lado, debe decirse que obra dentro del expediente una razón y constancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis (visible a foja 319 del expediente), por la que el Secretario Técnico de la otrora Comisión de Fiscalización hizo constar que la autoridad fiscalizadora electoral realizó sin éxito una búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal del folio mercantil de la persona moral denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V.; al respecto, debe decirse que, ante las citadas constancias remitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el hecho de que dicha búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal no haya rendido frutos no es óbice para tener por acreditado que dicha persona moral es en efecto una empresa mexicana de carácter mercantil.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes —los párrafos numerados con los números romanos (I) y (II)—, que fueron extraídas de la citada resolución CG55/2005, son cosa juzgada, pues dicha resolución, por lo que hace a la otrora agrupación política Organización Política UNO, no fue impugnada por ningún instituto político ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que revisten de valor probatorio pleno. Además, conviene mencionar que lo expuesto en la citada resolución derivó de la revisión de la totalidad de la documentación presentada por la citada otrora agrupación para acreditar la procedencia del reembolso de los gastos que efectuó por las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.

No obstante, ante la exhaustividad que debía revestir a la substanciación del presente procedimiento, se integraron al expediente copias certificadas de los “formatos únicos de comprobación” (visibles a fojas 71 a 83 del expediente), de los que se desprende que los gastos realizados por la citada otrora agrupación, cuya procedencia de reembolso quiso acreditar, efectivamente corresponden a los

referidos en el mencionado acuerdo CG55/2005: los del primer semestre, que suman la cantidad de \$994.51 (novecientos noventa y cuatro pesos 51/100 m.n.), y los del segundo semestre, que suman la cantidad de \$6,052.00 (seis mil cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.).

**B.** Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la otrora Comisión de Fiscalización para iniciar el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si la citada otrora agrupación política Organización Política UNO recibió dos aportaciones en dinero para sufragar parte de las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V.

Dentro del expediente obran las copias simples de los cheques números 5366 y 5368, suscritos por las cantidades de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) y \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), respectivamente, a favor de Lourdes Morales Peña, a la sazón secretaria ejecutiva de la citada otrora agrupación política, desde la cuenta número 445743850 aperturada a nombre de Trailers Parks de México, S.A. de C.V. (cuyo representante legal, —tal como se desprende de la concesión del permiso para que dicha sociedad se constituyera, otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, visible a fojas 102 y 103 del expediente—, en ese entonces también era el presidente de la citada agrupación política) en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., presentadas ante la autoridad fiscalizadora electoral por la citada otrora agrupación política (visibles a fojas 87 y 89 del expediente, respectivamente).

A partir de las copias de dichos cheques, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la autoridad fiscalizadora electoral dos estados de cuenta de la cuenta número 0445743850, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A. a nombre de Trailers Parks de México, S.A. de C.V., en los que consta que cada uno de los citados cheques fueron pagados (visibles en original a fojas 366 y 367 del expediente).

En efecto, en el primer estado de cuenta, relativo al periodo comprendido entre el uno de octubre de dos mil cuatro y el treinta y uno del mismo mes y año, consta que el cheque número 5366 mencionado fue pagado el veintiuno de dicho mes y año; por su parte, en el segundo estado de cuenta, relativo al periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil cuatro y el treinta y uno del

mismo mes y año, consta que el cheque número 5368 mencionado fue pagado el dieciséis de dicho mes y año.

Así las cosas, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra A, como en el presente apartado, referido con la letra B, ha quedado acreditado:

- (I) Trailers Parks de México, S.A. de C.V. es una persona moral que tiene la calidad de empresa mexicana de carácter mercantil.
- (II) Los citados cheques números 5366 y 5368 fueron girados desde una cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha empresa mexicana de carácter mercantil, por las cantidades de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) y \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), respectivamente.
- (III) La citada otrora agrupación política afirmó que utilizó las cantidades de dinero consignadas en los referidos cheques para realizar pagos por las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.
- (IV) Dichos cheques fueron girados a favor de Lourdes Morales Peña, quien a la sazón tenía el cargo de secretaria ejecutiva de la citada otrora agrupación política Organización Política UNO, esto es, fueron girados a favor de una persona con un cargo de dirección dentro de la citada otrora agrupación, es decir, fueron girados a favor de una persona que actuaba en representación y bajo el ámbito de la citada otrora agrupación.
- (V) Los citados cheques fueron efectivamente pagados.

Así las cosas, toda vez que (1) los dos cheques referidos fueron efectivamente pagados; que (2) la citada otrora agrupación afirmó que las cantidades de dinero consignadas en los mismos fueron utilizadas para efectuar gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, y que (3) los dos cheques fueron suscritos a favor de una persona que actuaba en representación y bajo el ámbito de la citada agrupación política, se concluye lo siguiente:

- (I) Las cantidades de dinero consignadas en dichos cheques pasaron a formar parte del haber de la citada otrora agrupación política.

Al margen, resulta pertinente exponer que de ninguna forma es trascendente determinar si la citada persona, quien actuaba en representación y bajo el

ámbito de la agrupación política, presentó los citados cheques para su cobro o los endosó a favor de un tercero, pues, el hecho de que haya sido de una u otra forma, no es óbice para concluir lo expuesto en el párrafo anterior: que las cantidades de dinero consignadas en dichos cheques pasaron a formar parte del haber de la citada otrora agrupación política.

- (II) Con dichas cantidades de dinero la citada otrora agrupación política efectuó gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.

Ahora bien, toda vez que (1) los dos citados cheques se giraron desde una cuenta aperturada a nombre de una empresa mexicana de carácter mercantil, Trailers Parks de México, S.A. de C.V., por las cantidades, el primero, de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) y, el segundo, de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), y que (2) —como se concluyó en el párrafo anterior— las cantidades de dinero consignadas en los mismos pasaron a formar parte del haber de la citada otrora agrupación política, y dicha otrora agrupación utilizó las mismas para efectuar gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, se concluye lo siguiente:

**La empresa mexicana de carácter mercantil denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V. realizó dos aportaciones en dinero a la citada otrora agrupación política Organización Política UNO, por las cantidades de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) y \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), respectivamente. Esto es, la citada otrora agrupación política Organización Política UNO incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el 34, párrafo 4, y el 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber recibido dos aportaciones en dinero por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V. para sufragar parte de las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.**

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **B**, así como

aquellas constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra **A**:

Los dos estados de cuenta analizados y adminiculados dentro del presente apartado deben ser considerados documentales públicas, pues, de conformidad con el artículo 100, en relación con los artículos 46, fracciones I y II, y 99, de la Ley de Instituciones de Crédito, al ser expedidos por una institución de crédito y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los datos contenidos en los mismos, hacen fe. Así, debe otorgárseles valor probatorio pleno.

Ahora bien, por lo que hace a las constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra A, de las que fue posible concluir que Trailers Parks de México, S.A. de C.V. es empresa mexicana de carácter mercantil y que Lourdes Morales Peña a la sazón tenía el cargo de secretaria ejecutiva de la citada otrora agrupación política Organización Política UNO, a saber, el referido oficio de siete de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la razón y constancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, y la solicitud de permiso dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir a Trailers Parks de México como una sociedad anónima de capital variable, así como la concesión del permiso para que dicha sociedad se constituyera, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron, el oficio, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y la solicitud y la concesión, expedidas por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades. Así las cosas, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por su parte, los dos cheques en copia simple, analizados y adminiculados dentro del presente apartado, y aportados por la citada otrora agrupación política Organización Política UNO, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

**C.** Desentrañado el primer punto de la litis, es ahora procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si la citada otrora agrupación Organización Política UNO, con la finalidad de justificar la procedencia del reembolso de algunos de los gastos que efectuó por una de las actividades

específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, reportó con falsedad que dicho gasto fue efectuado con las cantidades de dinero consignadas en tres cheques.

Por cuestión de método, resulta conveniente analizar y adminicular primero uno de los tres cheques, y después los dos restantes.

Primer cheque:

Obra dentro del expediente copia simple del cheque número 0735, suscrito por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) a favor de Lourdes Morales Peña, a la sazón secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, desde la cuenta número 03774703690 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., presentada ante la autoridad fiscalizadora electoral por la citada otrora agrupación política (visible a foja 88 del expediente).

A partir de la copia de dicho cheque, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la autoridad fiscalizadora electoral copia de un escrito de catorce de septiembre de dos mil seis (visible a foja 373 del expediente), por el que la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. hizo constar que el citado cheque no había sido pagado a la fecha en que fue requerida por la citada Comisión. Conviene transcribir dicho escrito en lo que interesa.

(...)

***Así mismo informamos que respecto al Cheque No. 735 por un importe de \$500.00 éste no ha sido liberado a la fecha de recepción del oficio en referencia. [sic]***

(...)

[énfasis añadido]

Así las cosas, conviene listar las premisas que pueden derivarse de lo que hasta este momento ha sido expuesto tanto en el apartado referido con la letra A, como en el presente apartado, referido con la letra C:

- (I) La citada otrora agrupación política afirmó que utilizó la cantidad de dinero consignada en el referido cheque para realizar pagos por las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.

- (II) Dicho cheque fue girado desde la cuenta personal aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, quien a la sazón era presidente de la citada otrora agrupación política, a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de dicha otrora agrupación.
- (III) A la fecha en que Banco Nacional de México, S.A. fue requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el citado cheque no había sido pagado, esto es, dicho cheque no había sido pagado a la fecha en que la citada otrora agrupación afirmó que dispuso de la cantidad de dinero consignada en el mismo para realizar pagos por las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.

Ahora bien, de las tres premisas expuestas en los párrafos precedentes podría derivarse la probabilidad de que la citada otrora agrupación política nacional, a través de la girada, Lourdes Morales Peña, a la sazón secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, haya endosado el citado cheque, y que, así, se haya hecho, por parte del endosatario, de la cantidad de dinero consignada en el cheque, y que posteriormente dicho endosatario nunca haya presentado el cheque para su cobro.

Sin embargo, la probabilidad anterior pierde toda la posibilidad de haberse actualizado ante lo que se aduce a continuación: (1) Cuando la citada agrupación política reportó los gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro y presentó sus escritos para subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados, siempre hizo del conocimiento que dicho cheque se utilizó para pagar parte de una de sus actividades específicas y, por el contrario, (2) nunca afirmó a la autoridad fiscalizadora electoral que hubiese celebrado una operación mercantil con un tercero, esto es, que hubiese endosado el citado cheque a un tercero a cambio de la cantidad de dinero consignada en el mismo, para después utilizar la cantidad de dinero otorgada por dicho tercero para pagar parte de sus actividades específicas; esto es —se puede deducir— siempre afirmó que la cantidad de dinero consignada en el cheque se utilizó directamente (sin triangulaciones con terceros) para pagar parte de una de sus actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.

Así, se concluye lo siguiente:

**La presentación de dicho cheque constituye una simulación: La otrora agrupación política Organización Política UNO, con la finalidad de justificar**



**la procedencia del reembolso de algunos de los gastos que efectuó por una de las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, reportó con falsedad que utilizó la cantidad de dinero consignada en el cheque número 0735, suscrito por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.). Esto es, dicha otrora agrupación política incumplió con lo establecido en los numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, y con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber reportado con falsedad que algunos de sus gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro fueron efectuados con la cantidad de dinero consignada en el citado cheque número 0735 correspondientes a la cuenta número 03774703690, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., suscrito a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a la sazón presidente de la citada otrora agrupación política.**

Ahora bien, debe decirse que aun cuando el número del citado cheque no es legible en la copia simple del mismo presentada por la citada otrora agrupación política (situación que se hizo patente en el acuerdo CG55/2005, visible en su parte conducente a fojas 4 a 56 del expediente y transcrito en lo que interesa en el punto resultativo I de esta resolución), sí consta en dicha copia, asentado de puño y letra, el número que le corresponde. Así, el hecho de que se contara con dicho número, aún escrito a mano, en conjunción con los demás datos que constan en el cheque, tal como el número de folio interno del mismo, el número de cuenta del que procede, el nombre de la persona girada, la cantidad por la que fue consignado y la fecha en la que fue suscrito, hizo posible que la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. pudiese hacer una búsqueda, y, posteriormente, con base en ella, afirmase que el mismo no fue pagado.

Segundo y tercer cheques:

Obra dentro del expediente copia simple del cheque número 0726, suscrito por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, desde la cuenta número 03774703690 aperturada a nombre de José

Enrique Tapia Pérez, en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., presentada ante la autoridad fiscalizadora electoral por la citada otrora agrupación política (visible a foja 85 del expediente).

A partir de la copia de dicho cheque, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la autoridad fiscalizadora electoral copia de un escrito de catorce de septiembre de dos mil seis (visible a foja 373 del expediente), por el que la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. hizo constar que el citado cheque fue efectivamente pagado. Al respecto, conviene transcribir dicho escrito en lo que interesa.

(...)

*Sobre el particular, adjunto a la presente, sírvase encontrar copia del estado de cuenta por el periodo de agosto del año de 2004 correspondiente la Cuenta Maestra No. 9007437912 con medio de acceso a través de la Cuenta de Cheques No. 377/4703690. a nombre de JOSÉ ENRIQUE TAPIA PÉREZ, **donde se observa el cobro del Cheque No. 726 por un importe de \$1,500.00.***

(...)

[Énfasis añadido]

En efecto, como se desprende del oficio transcrito en el párrafo precedente, la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del estado de cuenta de la cuenta número 03774703690 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, en la referida institución de crédito, en el que consta que el citado cheque fue pagado (visible a fojas 374 a 378 del expediente), misma que dicha Comisión, a la vez, remitió a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, obra dentro del expediente copia simple del cheque número 939, suscrito por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, desde la cuenta número 7025831, aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, en la institución de banca múltiple Inverlat, S.A., (ahora Scotiabank Inverlat, S.A.) presentada ante la autoridad fiscalizadora electoral por la citada otrora agrupación política (visible a foja 85 del expediente).

A partir de la copia de dicho cheque, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la autoridad fiscalizadora electoral copia de un escrito de ocho de mayo

de dos mil siete (visible a foja 401 del expediente), por el que la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A. (antes Inverlat, S.A.) hizo constar que el citado cheque fue efectivamente pagado. Al respecto, conviene transcribir dicho escrito en lo que interesa.

(...)

*El título de crédito con número 939 correspondiente a la cuenta única 7025831 expedido en fecha 30 de septiembre de 2004 por la cantidad de \$1,000.00 fue cobrado en fecha primero de octubre del año 2004, motivo por el cual anexo al presente, se servirá encontrar copia del estado de cuenta respectivo, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)

[Énfasis añadido]

En efecto, como se desprende del oficio transcrito en el párrafo precedente, la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A. remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del estado de cuenta de la cuenta número 7025831 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, en la referida institución de crédito, en el que consta que el citado cheque fue pagado (visible a fojas 374 a 378 del expediente), misma que dicha Comisión, a la vez, remitió a la autoridad fiscalizadora electoral.

Además, dicha institución de banca múltiple remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del anverso y reverso del cheque citado (visible a foja 403 del expediente), del que nuevamente se desprende que el mismo fue pagado.

Así las cosas, se concluye lo siguiente:

**La otrora agrupación política Organización Política UNO reportó verazmente que utilizó las cantidades de dinero consignadas en los cheques referidos: el número 0726, suscrito por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) desde la cuenta número 03774703690 aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. y el número 939, suscrito por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) desde la cuenta número 7025831, aperturada en la institución de banca múltiple Inverlat, S.A. (ahora Scotiabank Inverlat, S.A.). Esto es, respecto de los citados cheques, la otrora agrupación política cumplió con lo establecido en**

**los numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, y con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.**

Ahora bien, debe decirse, por un lado, que obra dentro del expediente copia de un escrito de diecinueve de julio de dos mil seis, suscrito por la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A. (antes Inverlat, S.A.) y remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (visible a foja 359 del expediente), por el que dicha institución de crédito hizo constar que el citado cheque, número 939, no fue cobrado dentro del periodo comprendido entre el uno al treinta de septiembre de dos mil cuatro; por otro, que obra dentro del expediente copia del estado de cuenta de la cuenta número 7025831 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, correspondiente al periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil cuatro al treinta de septiembre del mismo mes y año, del que se desprende que efectivamente dicho cheque no fue cobrado dentro del periodo referido. Sin embargo, si, como ya se vio, el cheque sí fue cobrado dentro de un periodo distinto al comprendido entre el primero y el treinta de diciembre de dos mil cuatro, las anteriores constancias no inciden sobre los hechos en controversia materia de la litis que por esta vía se resuelve.

Al margen y por otro lado, debe decirse que la falta consistente en utilizar cantidades de dinero provenientes de la cuenta de un tercero para pagar actividades específicas ya fue, por un lado, sancionada por este Consejo General en la resolución CG211/2005, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco (visible en su parte conducente a fojas 198 a 307 del expediente), correspondiente a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, y, por otro, considerada por la otrora Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización a este Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales (visible en su parte conducente a fojas 110 a 197 del expediente).

Habiendo quedado expuestas las conclusiones anteriores, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **C**. Debe señalarse que las demás constancias que han sido analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, que también fueron analizadas y adminiculadas dentro de los apartados referidos con las letras **A** y **B**, ya fueron valoradas en el apartado **B**.

Los dos estados de cuenta analizados y adminiculados dentro del presente apartado, así como la copia del cheque 939, remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y expedida por la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A., deben ser considerados documentales públicas, pues, de conformidad con el artículo 100, en relación con los artículos 46, fracciones I y II, y 99, de la Ley de Instituciones de Crédito, al ser expedidos por una institución de crédito y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que los mismos se refieren, hacen fe. Así, debe otorgárseles valor probatorio pleno.

Por su parte, la copia del escrito de catorce de septiembre de dos mil seis, suscrito por la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A.; la copia del escrito de ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A. (antes Inverlat, S.A.); la copia simple de los cheques aportados por la citada otrora agrupación política Organización Política UNO, a saber, los números 0735, 0726 y 939, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

**D.** Expuesta la conclusión anterior, es ahora procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si la citada otrora agrupación Organización Política UNO, después de presentar copia de un cheque cuyo número no es legible, reportó con falsedad que el número del mismo era el 189.

Obra dentro del expediente copia simple de un cheque, cuyo número resulta ilegible, de fecha quince de julio de dos mil cuatro, suscrito por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a favor de Lourdes Morales Peña, a la sazón secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, desde la cuenta número 03774703690 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., presentada ante la

autoridad fiscalizadora electoral por la citada otrora agrupación política (visible a foja 84 del expediente). Vale decir que en dicha copia simple consta el número 189, asentado a puño y letra.

Asimismo, dentro del expediente consta que la citada otrora agrupación política afirmó que el número del citado cheque es el 189. Dicha afirmación se desprende del escrito de tres de marzo de dos mil cinco, suscrito por la citada otrora agrupación, que se encuentra transcrito dentro del acuerdo CG55/2005, que a su vez se encuentra transcrito en el punto resultativo I de esta resolución. Conviene volver a transcribirlo en su parte conducente.

(...)

*FUC 1 Tu Voto Razonado Fortalece la Democracia. En respuesta a esta observación informamos, que **el cheque No. 189 de fecha 15 de julio de 2004, por un importe de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fue expedido a nombre de Ma. de Lourdes Morales Peña, para pago de este evento. Y corresponde a la cuenta No. 3774703690 de Banamex, S.A. a nombre del presidente de esta Agrupación Política UNO, y fue considerado como un préstamo, y su registro se efectuó en acreedores diversos.***

(...)

[énfasis añadido]

Así las cosas, toda vez que (1) la citada otrora agrupación política afirmó que el número del citado cheque era el 189, y que (2) dicho número se encuentra asentado en la copia del mismo cheque, presentada por la citada otrora agrupación política, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informara si dicho cheque había sido pagado y que remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

Así, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un lado, remitió a la autoridad fiscalizadora electoral copia de un escrito de veintisiete de septiembre de dos mil seis (visible a foja 379 del expediente), así como copia de un escrito de diez de mayo de dos mil siete (visible a foja 400 del expediente), por los que la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. informó que el citado cheque 189 sí había sido presentado para su pago, pero que no había sido suscrito por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), sino por la cantidad de \$2,130.00 (dos mil ciento treinta pesos 00/100 m.n.), esto es, que el cheque suscrito por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.)

a favor de Lourdes Morales Peña, desde la cuenta número 03774703690 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., no era el número 189, pues este número corresponde a otro cheque; por otro, remitió copia del estado de cuenta de la cuenta número 9007437912, aperturada en la institución de crédito referida, a nombre de José Enrique Tapia Pérez, correspondiente al periodo comprendido entre el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno del mismo mes y año (visible a fojas 380 a 382 del expediente), del que se desprende que el citado cheque 189 se suscribió por la cantidad de \$2,130.00 (dos mil ciento treinta pesos 00/100), y, por tanto, que el citado cheque, presentado en copia por la citada otrora agrupación, suscrito por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), no era el número 189. Conviene transcribir dichos escritos en la parte que interesa.

Escrito de veintisiete de septiembre de dos mil seis:

*(...) sírvase encontrar copia del estado de cuenta por el periodo de mayo del año de 1998 donde se refleja el cobro del Cheque No. 189, haciendo mención que el importe es de \$2,130.00 siendo distinto al monto citado en el oficio de referencia, correspondiente a la Cuenta Maestra No. 9007437912 con medio de acceso a través de la Cuenta de Cheques No. 377/4703690. a nombre de JOSÉ ENRIQUE TAPIA PÉREZ.*

(...)

Escrito de diez de mayo de dos mil siete:

(...)

*Sobre el particular, nos permitimos hacer de su conocimiento que el cheque No. 189 a cargo de la cuenta maestra número 9007437912 con medio de acceso a través de la cuenta de cheques No.377/4703690, se encuentra pagado con fecha 08 de mayo de 1998 por un importe de \$2,130.00, como se aprecia en los estados de cuenta que en su momento le fueron remitidos a esa Autoridad mediante nuestro similar de fecha 22 de septiembre de 2006, cabe hacer mención que la copia del cheque que remite en su atento escrito se encuentra ilegible por lo que nos imposibilita corroborar si el mismo corresponde al cheque No. 189.*

(...)

Del escrito de diez de mayo de dos mil siete (visible a foja 400 del expediente) suscrito por la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A.,

remitido en copia por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que a dicha institución de crédito, aun cuando contaba con el número de folio del citado cheque (pues la autoridad fiscalizadora electoral remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del citado cheque, en la que consta de manera clara su número de folio, que es distinto al número del cheque), para poder remitir cualquier documento relacionado con el citado cheque, le es indispensable conocer su número, además de su fecha y su importe; es decir, que dicha institución de crédito, para poder emitir cualquier documento relacionado con dicho cheque, le es imprescindible indicar el número del mismo, aun cuando conozca su número de folio, su fecha y su importe. Al respecto, conviene transcribir dicho escrito en la parte que interesa.

(...)

*Por lo que respecta a los cheques motivo de su interés, es menester informarle que para encontrarnos en condiciones de atender en forma a lo solicitado es necesario que sirva informar el número de cheque, la fecha y el importe de los mismos. [sic]*

Ahora bien, conviene exponer que la citada otrora agrupación política no indicó el número correcto del cheque: Dicha otrora agrupación, ante el emplazamiento que se le hizo por estrados, no emitió contestación alguna: Al respecto, conviene detallar los intentos de esta autoridad fiscalizadora electoral para que la citada otrora agrupación política expusiera lo que su derecho conviniera en relación con los hechos materia del presente procedimiento y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones: (1) Obra dentro del expediente la cédula de notificación de fecha diez de marzo de dos mil ocho (visible a foja 408 del expediente), por la que el notificador de este Instituto hizo constar que resultó materialmente imposible entregar el oficio UF/182/2008 y sus anexos (visible a fojas 405 a 407 del expediente), para emplazar a la citada otrora agrupación política en su domicilio, debido a que el domicilio señalado por dicha otrora agrupación ante este Instituto, el cual coincide con el domicilio particular del ciudadano José Enrique Tapia Pérez, quien a la sazón era el presidente de dicha otrora agrupación (lo cual se desprende de la solicitud de reposición de credencial para votar suscrita por dicho ciudadano, dirigida al Registro Federal de Electores de este Instituto —visible a foja 314 del expediente—), se encontraba abandonado. (2) Asimismo, obra dentro del expediente una cédula de conocimiento de fecha trece de marzo de dos mil ocho (visible a foja 413 del expediente), por la cual, con fundamento en los artículos 377, párrafos 1 y 2, del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17, párrafo 1, inciso b); 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el párrafo 4 del artículo 372 del citado Código, se emplazó por estrados a la citada otrora agrupación. Sin embargo, dicha otrora agrupación no emitió contestación alguna.

Así las cosas, de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es posible derivar lo siguiente:

- (I) El número del cheque de fecha quince de julio de dos mil cuatro, suscrito por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a favor de Lourdes Morales Peña, desde la cuenta número 03774703690 aperturada a nombre de José Enrique Tapia Pérez, en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., contrario a lo afirmado por la citada otrora agrupación política en su escrito de tres de marzo de dos mil cinco (cuya transcripción es visible dentro del acuerdo CG55/2005, a la vez transcrito en el punto resultativo I de esta resolución), no es el 189; esto es, no obra dentro del expediente el número de dicho cheque.
- (II) La autoridad fiscalizadora electoral se vio materialmente imposibilitada para emplazar en su domicilio a la citada otrora agrupación política, y, ante el emplazamiento que se le hizo por estrados, no emitió contestación alguna. Así, la autoridad fiscalizadora electoral, ni siquiera a través de dicha otrora agrupación, pudo obtener el número del citado cheque.
- (III) Si a la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. no se le indica el número del citado cheque, aun cuando se le indique su número de folio interno (que es distinto al número de cheque), su fecha y su importe, le resulta materialmente imposible emitir cualquier documento relacionado con el mismo.

Así las cosas, puede concluirse lo siguiente:

**La otrora agrupación política Organización Política UNO, después de presentar un cheque cuyo número no es legible, reportó que el número del mismo era el 189, cuando en realidad no era así. Esto es, dicha otrora agrupación política incumplió con lo establecido en los numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, y con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1,**

**inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.**

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **D**. Debe señalarse que las demás constancias que han sido analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, que también fueron analizadas y adminiculadas dentro de los apartados referidos con las letras **A** y **B**, ya fueron valoradas en el apartado **B**.

El estado de cuenta analizado y adminiculado dentro del presente apartado, debe ser considerado una documental pública, pues, de conformidad con el artículo 100, en relación con los artículos 46, fracciones I y II, y 99, de la Ley de Instituciones de Crédito, al ser expedido por una institución de crédito y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refieren, hace fe. Así, debe otorgársele valor probatorio pleno.

La cédula de notificación de fecha diez de marzo de dos mil ocho, la cédula de conocimiento de fecha trece de marzo de dos mil ocho, y el oficio UF/182/2008, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por su parte, la copia del escrito de veintisiete de septiembre de dos mil seis, así como la copia del escrito de diez de mayo de dos mil siete, suscritos por la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A.; la copia simple del cheque analizado y adminiculado dentro del presente apartado, aportado por la citada otrora agrupación política Organización Política UNO, y la solicitud de reposición de credencial para votar suscrita por el ciudadano José Enrique Tapia Pérez, dirigida al Registro Federal de Electores de este Instituto, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados

dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

Expuesto lo anterior, resulta señalar que, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, se tiene que la otrora agrupación política Organización Política UNO **cumplió** con las obligaciones dispuestas en los numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, y con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber reportado verazmente que utilizó las cantidades de dinero consignadas en los cheques siguientes: el número 0726 correspondiente a la cuenta número 03774703690, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A. y el número 939 correspondiente a la cuenta número 7025831, aperturada en la institución de banca múltiple Inverlat, S.A. (ahora Scotiabank Inverlat, S.A.), suscritos a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a la sazón presidente de la citada otrora agrupación política. En consecuencia, este Consejo General considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **infundado**, respecto de estos hechos.

Sin embargo, también se tiene que la otrora agrupación política Organización Política UNO **incumplió** con las obligaciones dispuestas en los numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos; los artículos 49, párrafo 2, inciso g); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del mismo Código, en primer lugar, al haber recibido dos aportaciones en dinero por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V. para sufragar parte de las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro; en segundo lugar, al haber reportado con falsedad que algunos de sus gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro fueron efectuados con la cantidad de dinero consignada en el cheque número 0735 correspondiente a la cuenta número 03774703690, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., suscrito a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a

la sazón presidente de la citada otrora agrupación política, y, en tercer lugar, al haber reportado, después de presentar un cheque cuyo número no es legible, que el número del mismo era uno, cuando en realidad era otro. Por lo tanto, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**, respecto de estos hechos.

A mayor abundamiento, este Consejo General considera que el presente procedimiento oficioso, respecto de la totalidad de los hechos materia de la litis, debe declararse **parcialmente fundado**.

**SEXTO.** Toda vez que se concluyó que el presente procedimiento oficioso debe declararse por una parte fundado, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo QUINTO de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

**A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la otrora agrupación política Organización Política UNO incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de acciones

consistentes, la primera, en recibir aportaciones en dinero por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, y, la segunda, en reportar con falsedad ante la autoridad fiscalizadora electoral respecto de la forma en la que aplicó sus recursos.

En este sentido, las conductas infractoras desplegadas por la otrora agrupación política Organización Política UNO son de acción.

**b.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ Modo: La primera de las faltas se concretizó del siguiente modo: La otrora agrupación política Organización Política UNO recibió dos aportaciones en dinero, a través de dos cheques suscritos por las cantidades de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) y \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), respectivamente, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Trailers Parks de México, S.A. de C.V, mismas que fueron utilizadas para pagar parte de las actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro. Por su parte, la segunda de las faltas se concretizó del siguiente modo: La otrora agrupación política Organización Política UNO, por un lado, reportó con falsedad que algunos de sus gastos por actividades específicas que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro fueron efectuados con la cantidad de dinero consignada en el cheque número 0735, correspondiente a la cuenta número 03774703690, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Nacional de México, S.A., suscrito a favor de Lourdes Morales Peña, en ese entonces secretaria ejecutiva de la citada agrupación política, por parte de un tercero, José Enrique Tapia Pérez, a la sazón presidente de la citada otrora agrupación política, y, por otro, reportó con falsedad, después de presentar un cheque cuyo número no es legible, que el número del mismo era el 189, cuando en realidad era otro.

+ Tiempo: La primera de las faltas referidas se concretizó durante el ejercicio de dos mil cuatro; en específico, el veintiuno de octubre de dos mil cuatro y el dieciséis de diciembre del mismo año, fechas en que respectivamente fueron pagados cada uno de los cheques suscritos por la empresa mexicana de carácter mercantil a favor de la citada otrora agrupación. La segunda de las faltas referidas se concretizó durante la presentación de la documentación comprobatoria de los gastos por actividades específicas, es decir, como consta en la transcripción del acuerdo G55/2005, transcrito en el punto resultativo I de esta resolución, el tres de marzo de dos mil cinco.

+ Lugar: Ambas faltas se concretizaron en la ciudad de México, Distrito Federal.

**c.** La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Respecto de cada una de las faltas descritas, es decir, la relativa a la aportación en dinero realizada a favor de la referida otrora agrupación política Organización Política UNO por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil y la relativa a la conducta consistente en reportar con falsedad ante la autoridad fiscalizadora electoral respecto de la forma en la que aplicó sus recursos, debe señalarse lo siguiente: Toda vez que las faltas (1) derivan de conductas típicas que (2) fueron realizadas activamente por el entonces presidente de la citada otrora agrupación (quien también era representante legal de la citada empresa), y su entonces secretaria ejecutiva, se concluye que (1) dicha otrora agrupación tenía conocimiento de la norma electoral que violó, y que (2) existió, por tanto, una deliberada intención de contravenir dicha norma. Así, respecto de cada una de las faltas descritas, se concluye la existencia de **dolo**.

**d.** La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora agrupación política Organización Política UNO son las contempladas en los en los numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos; los artículos 49, párrafo 2, inciso g); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, y el 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El párrafo 4 del artículo 34 del Código electoral publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa establece que a las agrupaciones políticas les es aplicable lo dispuesto por diversos artículos que regulan el financiamiento de los partidos políticos, entre los cuales se encuentran el 38, el 49 y el 49-A. Por su parte, el citado artículo 38, en su inciso a) de su párrafo 1, dispone, conducentemente, en relación con el también citado párrafo 4 del artículo 34, que las agrupaciones políticas nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por otro lado, el referido artículo 49, también en relación con el párrafo 4 del artículo 34, impone la obligación a las agrupaciones políticas de no recibir aportaciones por parte de empresas mexicanas

de carácter mercantil. Por su parte, el referido artículo 49-A, también en relación con el párrafo 4 del artículo 34, así como los citados numerales 5.3 y 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, imponen la obligación a las agrupaciones políticas de reportar con veracidad la forma en la que efectúan sus egresos.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en velar porque los institutos políticos no comprometan su actuar ante intereses que no les son propios, y, por otro, en viabilizar a la autoridad electoral para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar que las mismas agrupaciones cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 33 del mismo Código electoral, consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

**e.** Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, marcado con la letra **d**, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en la posibilidad de que sus intereses quedasen comprometidos ante intereses que no le son propios, y, por otro, en la obstaculización a la autoridad electoral en su ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

**f.** La vulneración sistemática a una misma obligación.

Respecto de la falta consistente en recibir aportaciones en dinero por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, sí existió vulneración sistemática por parte de la otrora agrupación política Organización Política UNO a la misma obligación; pues —como quedó explicado en el subapartado marcado con la letra **b**—, esta falta consiste en dos aportaciones, mismas que se realizaron, una, el veintiuno de octubre de dos mil cuatro y, la otra, el dieciséis de diciembre del mismo año. Por su parte, respecto de la falta consistente en reportar con falsedad



ante la autoridad fiscalizadora electoral respecto de la forma de aplicar recursos, no existió vulneración sistemática por parte de la citada otrora agrupación; pues — como también quedó explicado en el subapartado marcado con la letra **b**—, esta falta se consumó en un solo momento: el tres de marzo de dos mil cinco.

**g.** Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe pluralidad de faltas, pues quedó acreditado que la otrora agrupación política Organización Política UNO, por un lado, recibió aportaciones en dinero por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, y, por otro, reportó con falsedad ante la autoridad fiscalizadora electoral respecto de la forma en la que aplicó sus recursos.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, las conductas irregulares cometidas por la otrora agrupación política Organización Política UNO deben calificarse como **graves especiales**, pues, se repite:

- las conductas ilícitas acreditadas son de acción;
- respecto de cada una de ellas quedó acreditada la existencia de **dolo**;
- a través de dichas conductas ilícitas, por un lado, los intereses de la citada otrora agrupación pudieron haber quedado comprometidos ante intereses que no le son propios, y, por otro, se impidió a la autoridad electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas;
- respecto de la falta consistente en recibir aportaciones en dinero por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, sí existió reiteración, y
- las normas transgredidas son de gran trascendencia.

**B.** Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado las faltas que quedaron acreditadas en el punto considerativo QUINTO de la presente resolución, es

preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

**i. La calificación de las faltas cometidas.**

Las faltas cometidas por la otrora agrupación política Organización Política UNO fueron calificadas como graves especiales.

**ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de las faltas.**

A través de las faltas cometidas por la otrora agrupación política Organización Política UNO, por un lado, los intereses de la citada otrora agrupación pudieron haber quedado comprometidos ante intereses que no le son propios, y, por otro, se impidió a la autoridad electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas; en este sentido, se mermó el desarrollo de la vida democrática del país.

**iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora agrupación política Organización Política UNO haya cometido anteriormente al ejercicio de dos mil cuatro, este mismo tipo de faltas.

**iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.**

Al respecto debe decirse que no resulta procedente ponderar si la sanción afecta o no sustancialmente el desarrollo de las actividades de la citada otrora agrupación política, pues ésta, —como quedó explicado en punto considerativo TERCERO— perdió su registro, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al **ejercicio de dos mil cuatro**, sancionadas por este Consejo General en la resolución CG211/2005, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco.

Así las cosas, y tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a la otrora agrupación política Organización Política UNO, misma que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá ser notificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su cobro.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas por la otrora agrupación política Organización Política UNO.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y a la forma de intervención de la infractora, y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para continuar generando una conciencia generalizada de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas nacionales, y, todavía más, derivado de que la otrora agrupación política infractora perdió su registro, las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) no les son aplicables.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo SEGUNDO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a la agrupación política, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se

especifican las sanciones que se pueden aplicar a las agrupaciones políticas, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia general de respeto a la normatividad en beneficio del interés general; que (2) —como también se concluyó en párrafos precedentes— la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro no pueden imponérsele a una agrupación política que perdió su registro, y que (3) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a la otrora agrupación política infractora, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, el número de documentos apócrifos que presentó, y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la otrora agrupación política Organización Política UNO consiste en una multa correspondiente a tres veces el monto de las aportaciones realizadas a dicha agrupación por parte de la citada empresa de carácter mercantil, Trailers Parks de México, S.A. de C.V., esto es, un total de \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a 109 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil cuatro, más 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil cuatro por cada uno de los documentos respecto de los cuales la citada otrora agrupación reportó con falsedad, esto es, una **multa de 1109 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil cuatro, equivalente a \$45,647.16 (cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 16/100 m.n.)**, la cual está

prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y que resulta adecuada, pues es proporcional a las faltas cometidas y la afectación causada; puede generar conciencia en el resto de los institutos políticos mexicanos; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, incluyendo el número de facturas apócrifas presentadas.

**En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

### **Resuelve**

**PRIMERO.** En los términos establecidos en los resultandos y considerandos de esta resolución, el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 19/05 vs Organización Política UNO, APN**, instaurado en contra de la agrupación política Organización Política UNO, se declara **parcialmente fundado**.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente resolución, **se impone a la agrupación política Organización Política UNO una sanción consistente en multa de 1109 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil cuatro, equivalente a \$45,647.16 (cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 16/100 m.n.)**, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas en relación con el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. **Notifíquese** la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **proceda al cobro de la sanción referida en el punto resolutivo SEGUNDO.**

**CUARTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a la otrora agrupación política Organización Política UNO.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.